



---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira Rda. diecisiete (17) de septiembre de 2021

Grupo: Conflicto de competencia

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicación No.: 66170-31-03-001-2021-00033-01

---

**I. Asunto**

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, en la demanda que, por responsabilidad civil extracontractual, promovió Rubén Darío González Escobar, frente a Expreso Alcalá S.A. y otros.

**II. Antecedentes**

1. El referido proceso fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito local; por auto del día 18 de enero de este año, rehusó su conocimiento por factor territorial, toda vez que, dice, por disposición del artículo 28-6 del Código General del Proceso “es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.” y en el caso ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas Risaralda; sumado a que en el acápite de competencia se asignó al juez de donde éstos sucedieron (fl. 02 Cd. Ppal, exp. digital).

2. Asignadas las diligencias al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, a la par repudió su conocimiento, soportado en el fuero concurrente, *“como la facultad que tiene el actor para escoger dentro del ámbito del factor territorial el Juez del lugar de la*



*ocurrencia de los hechos o ante el domicilio de la parte accionada*". En su sentir, aunque en la demanda se denuncia que la ocurrencia de los hechos tuvo lugar en esa municipalidad, el actor optó por presentar su caso ante los jueces de Pereira, por ser el domicilio de la entidad demandada. Provocó conflicto negativo de competencia (fl. 6 ídem).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

### III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y corresponde definir en este caso cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

2. La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según diversos factores dependiendo para ello de la naturaleza o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función, conexidad, economía o unicidad procesal y lugar.

A este propósito, el Alto Tribunal de esta especialidad explica<sup>1</sup>, *“la mecánica de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.*

<sup>1</sup> CSJ- Sala Casación Civil AC8160-2017.



(...)

*Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.*

*La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.”*

3. En cuanto al factor territorial, está decantado, se determina con base en los denominados fueros o foros; atiende el primero al personal, que se erige en la cláusula general y el segundo trata del real o contractual, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente y en tal caso su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El artículo 28 del Código General del Proceso, trata la competencia territorial, sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (Subrayado fuera de texto)*

Vista la redacción de la norma, el numeral primero consagra la fórmula del fuero general, precisando que su aplicación tendrá lugar siempre y cuando no exista regla especial.

Continuado con la lectura, en su numeral 6° prevé la regla especial, específicamente para los asuntos originados en



responsabilidad extracontractual, determinando *“también es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*; foro que es de aquellos que opera de forma simultánea, concurrente con el fuero general.

Ahora, cuando confluyen las reglas 1ª y 6ª ídem, nace en el accionante la facultad de radicar su causa ante el juez del domicilio del demandado o el del lugar de ocurrencia de los hechos y como ha señalado la CSJ Sala Casación Civil, *“una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”*.

4. En el presente evento, corresponde precisar preliminarmente que lo pretendido es una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por lo que sin lugar a dudas concurren tanto el fuero personal como el real, siendo precisamente la discordia entre los despachos judiciales en conflicto.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, efectivamente fue dirigida al Juez Civil del Circuito de Pereira Risaralda, siendo presentada ante la oficina judicial de esa municipalidad, el 18 de diciembre de 2020, según acta de reparto; actuar con el que claramente el demandante exteriorizó el deseo de que su caso fuera dirimido por un juez de ese territorio.

Por tanto, sin desconocer que pudieran operar otros foros, lo cierto es que la parte actora, al margen de la indicación hecha en el acápite competencia del libelo, asignándola al juez del lugar de ocurrencia los hechos, optó válidamente por el funcionario del lugar del domicilio del demandado, todo lo cual como se dijo en la jurisprudencia citada, obliga a respetar su decisión en lo que al ámbito territorial se refiere, que hasta el momento ningún reproche merece.



Se concluye, es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el que debe conocer del asunto, sin perjuicio de la controversia que sobre la situación la contraparte pueda llegar a plantear.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia,

**Resuelve**

**Primero: Declarar** que el despacho competente para conocer la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida Rubén Darío González Escobar, frente a Expreso Alcalá S.A. y otros; es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda.

**Notifíquese,**

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**20-09-2021**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AC-0130-2021**

---

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc0bd817eeab2502bd06c97ddcff52e76f224444bb265192a99cf362972f935**

Documento generado en 17/09/2021 09:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>